

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586123000003. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586123000003, en la que se requirió lo siguiente:

"CON RELACIÓN AL PREDIO NÚMERO 215-I DE LA CALLE 39 ENTRE CALLE 44 Y CALLE 46 DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN, EN EL QUE FUNCIONA UN NEGOCIO DE VENTA DE CELULARES, DESEO SE ME INFORME CON RELACIÓN A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023: 1. SI SE HA PAGADO EL IMPUESTO PREDIAL POR CADA UNO DE LOS AÑOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE; 2. SI CUENTA CON LOS PERMISOS DE USO DE SUELO POR CADA UNO DE LOS AÑOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE; 3. EN CASO DE CONTAR CON LOS PERMISOS DE USO DE SUELO, DESEO QUE SE ME INFORME, ¿QUIÉN LO TRAMITÓ?, Y 4. ¿QUÉ DOCUMENTO IDÓNEO UTILIZÓ PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL SOLICITAR LOS PERMISOS DE USO DEL SUELO?."

SEGUNDO. En fecha dieciséis de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE LE EFECTUARA AL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTOS Y PROTEGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUES AL NO RESPONDER INCUMPLE CON LAS OBLIGACIONES Y LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y LOS CORRELATIVOS DE LA LEY ESTATAL QUE REGULA LAS SOLICITUDES. LA RESPONSABLE DEMUESTRA UN DESPRECIO POR LA LEGALIDAD ASÍ COMO POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS. POR LO TANTO, SOLICITO A ESTA HONORABLE AUTORIDAD DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD QUE LE EFECTUÉ A LA RESPONSABLE Y SE LE OBLIGUE A RESPONDER DE FORMA COMPLETA Y SIN DEMORA."

TERCERO. Por auto emitido el día diecisiete de febrero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586123000003, y

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día dos de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586123000003, en la cual su interés radica en obtener: *"CON RELACIÓN AL PREDIO NÚMERO 215-I DE LA CALLE 39 ENTRE CALLE 44 Y CALLE 46 DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN, EN EL QUE FUNCIONA UN NEGOCIO DE VENTA DE CELULARES, DESEO SE ME INFORME CON RELACIÓN A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023: 1. SI SE HA PAGADO EL IMPUESTO PREDIAL POR CADA UNO DE LOS AÑOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE; 2. SI CUENTA CON LOS PERMISOS DE USO DE SUELO POR CADA UNO DE LOS AÑOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE; 3. EN CASO DE CONTAR CON LOS PERMISOS DE USO DE SUELO, DESEO QUE SE ME INFORME, ¿QUIÉN LO TRAMITÓ?, Y 4. ¿QUÉ DOCUMENTO IDÓNEO UTILIZÓ PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE AL SOLICITAR LOS PERMISOS DE USO DEL SUELO?.."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586123000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.